

ESCRITO RAZONADO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEY 370

Ampliación de los motivos de inconstitucionalidad según los requisitos exigidos en el Artículo 157 de la Ley No. 131/20

Contenido

I-Identificación de la disposición normativa que se cuestiona.....	1
II- Contrastación de la disposición normativa objetada con la Constitución.....	1
III-Fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta.....	7
El Decreto Ley 370 y la afectación a los derechos humanos	7

I-Identificación de la disposición normativa que se cuestiona

El **Decreto Ley No. 370**, “Sobre la informatización de la sociedad cubana”, fue aprobado por el Consejo de Estado de la República de Cuba el 17 de diciembre de 2018 y entró en vigor el 4 de julio de 2019.

Siguiendo las formalidades exigidas en los Artículo 154 y 155 de Ley No. 131 de 20 de diciembre de 2019, vigente desde el 16 de enero de 2020, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, se cuestiona en su totalidad la constitucionalidad de del Decreto Ley 370 y las normas de menor rango que desarrollan sus contenidos; porque contradice lo dispuesto en los Artículos 8, 40, 41, 54 y 228 de la Constitución vigente desde el 10 de abril de 2019.

II- Contrastación de la disposición normativa objetada con la Constitución

En el Artículo 40 se establece que “[l]a dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados, en la Constitución, los tratados y las leyes”.

En virtud del Artículo 228, “los derechos y garantías consagrados en la Constitución”, son contenidos especialmente protegido cuya reforma requiere la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores en referendo convocado a tales efectos.

El **Artículo 54** de la carta magna establece el compromiso del Estado a “[reconocer, respetar y garantizar] a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión”.

Según el **Artículo 8 de la Constitución**, “[lo] prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Cuba el 15 de febrero de 1972, en el apartado octavo del inciso d) de su artículo 5 establece la obligación de "... garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente el derecho a la libertad de opinión y de expresión...".

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por el Estado cubano el 17 de julio de 1980, en el inciso h) de su artículo 10 establece la obligación de adoptar "...todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado cubano el 21 de agosto de 1991, en el párrafo primero del Artículo 13 establece que los niños y niñas tendrán "derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por el Estado cubano el 6 de septiembre de 2007, establece en el párrafo primero del artículo 4 entre varias obligaciones generales, la obligación de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, y en sus **incisos c, g y h**, la obligación de tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; y Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

En virtud del Artículo 21 de este tratado internacional, los estados asumen la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan ... Entre otras medidas los estados deben alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso (inciso c); Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a

través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; (inciso d).

Por otra parte, el Artículo 19 del **Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP)** establece que “[nadie] podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Es fundamental recordar que la libertad de expresión cuenta con una doble dimensión que reconoce tanto el derecho que todas las personas a expresar sus pensamientos, ideas e informaciones (dimensión individual), como el derecho colectivo de toda la sociedad para recibir y conocer la información, pensamientos e informaciones ajenas (dimensión social).

Estos tratados internacionales imponen al Estado la obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión, que abarca las manifestaciones del pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Este derecho comprende incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas.

Las libertades de opinión y expresión son fundamentales para toda sociedad y condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Ambas están estrechamente relacionadas entre sí. La libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones y es una condición necesaria para lograr principios de transparencia y rendición de cuentas, esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos. Esas libertades constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas y la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, como libertad de reunión y de asociación, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, participación en la dirección de los asuntos públicos y ejercicio del derecho de voto. Por lo tanto, la restricción ilegítima a los derechos a libertad de opinión y expresión constituye una limitación al ejercicio de otros derechos humanos. Esto supone una violación del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, reconocido en el **Artículo 41** de la Constitución, que establece que “el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación”.

Aunque la actual constitución en su **Artículo 45** establece que “[el] ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes”, el principio de progresividad, establecido con el **Artículo 41**, impide al Estado mantener vigentes o adoptar leyes que establecen restricciones inadmisibles por el derecho internacional, en tanto suponen un retroceso en el goce y disfrute de los derechos constitucionales. Imperativo que se le impone en base al **Artículo 40** del texto constitucional.

El **principio de progresividad** reconocido en la Constitución ordena al Estado, por una parte, ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas concretas; por otra, establece el deber de interpretar en sentido amplio las normas que regulan los derechos, nunca de manera regresiva, en el sentido que implique desconocer su alcance, protección y garantías. Significa que es una prohibición tácita emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela de los derechos. La Constitución como “norma jurídica suprema del Estado” (principio de supremacía constitucional) establece la obligación para los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, de ajustar sus disposiciones y actos a lo que esta dispone¹.

Significa que ningún órgano del Estado cubano, incluida la propia Asamblea Nacional del Poder Popular, puede adoptar normas legales que impongan restricciones a los derechos reconocidos en la Constitución, que no estén establecidas en los tratados internacionales y menos que constituyan un retroceso en el goce y disfrute de los mismos en virtud de lo establecido en los **Artículos 40 y 41** de la Constitución.

El Estado también está compelido a proteger la libertad de expresión en virtud de otros compromisos internacionales. El 28 de febrero de 2008 firmó en Nueva York el PIDCP. Aunque el Pacto no ha sido ratificado por el país, su firma implica un compromiso por parte del Estado a cumplir con sus disposiciones. El **Consejo de Derechos Humanos** ha recomendado sucesivamente a Cuba, en los tres ciclos de Examen Periódico Universal (EPU), ratificar este tratado a la mayor brevedad posible y sin reservas; y adoptar las medidas para compatibilizar la legislación nacional a las disposiciones de este y asegurar su plena aplicación en el derecho interno².

Ante esas exigencias, el Estado cubano ha declarado repetidamente que necesita tiempo suficiente para evaluar sus disposiciones y estudiar el ordenamiento jurídico y las políticas y programas vigentes, con el objetivo de asegurar la compatibilidad de las obligaciones internacionales con el ordenamiento político y jurídico interno. La adopción del **Decreto Ley 370** demuestra que no hay voluntad de cumplir con los derechos establecidos en el Pacto.

En 2009 el Estado cubano se comprometió a realizar un estudio sobre ajustes legislativos y administrativos para otorgar efectividad a los derechos humanos en el plano interno y a proseguir sus actividades para adaptar, reforzar y hacer compatible la legislación nacional con sus obligaciones internacionales con arreglo a los tratados en que es parte³. En 2013 el Estado cubano

¹ Artículo 7 de la Constitución vigente desde el 10 de abril de 2019

² Consejo de Derechos Humanos. (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba (A/HRC/24/16). Ginebra. Párr. 170.1, 170.2, 170.3, 170.4, 170.5, 170.6, 170.7 p.13, Párr. 170.8, 170.9, 170.11, 170.13, 170.14 p.14, Párr. 170.24 y 170.25 p.15, Párr. 170.101, 170.106, 170.107, 170.109, 170.110, 170.111, 170.112, 170.113 p.20 formulado por Kazajstán, Burkina Faso, Cabo Verde, Rumania, Maldivas, Australia, Alemania, Polonia, Eslovaquia, Japón, Eslovenia, Francia, Austria, Italia, México, Canadá, República Checa, Noruega, Finlandia, El Salvador, Chile, Hungría, Estonia, Montenegro, Túnez, Suiza, Suecia, Estonia Argentina, Países Bajos, Armenia, Costa Rica, Honduras, Uruguay, Austria, España, Hungría, Montenegro Maldivas Sierra Leona, Finlandia Francia España, México, Chile

³ Apartados 2 y 3 del párrafo 130, recomendación formulada por Emiratos Árabes Unidos; Trinidad y Tabago; Ghana; Uzbekistán, México

reiteró su compromiso de revisar y mantener la congruencia de la legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos y sus compromisos internacionales⁴.

En 2020, el Estado lanzó su candidatura como miembro del Consejo de Derechos Humanos para el período 2021-2023. Cuba ha sido parte de ese órgano de Naciones Unidas por dos mandatos consecutivos entre 2007 y 2012 y entre 2014 y 2019. Recordamos a la Asamblea Nacional del Poder Popular, como órgano supremo del Estado cubano, que el párrafo 9 de la **Resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU**, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos", establece que para ocupar un puesto como miembro de este órgano los estados deberán aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Cuba es un estado miembro de la Naciones Unidas. En de la Carta fundacional de este organismo se establece como uno de sus propósitos, el “desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Agrega que para la realización de este propósito sus miembros, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta⁵. Cuba es además un estado miembro de la Organización de Estados Americanos y no ha denunciado la Carta constitutiva. Asumió la obligación cuando suscribió instrumentos del sistema interamericano en materia de derechos humanos, que la suspensión actual no le exime de cumplir.

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en la resolución 1/20 destaca: “...31. Respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional...”

Es particularmente importante que el acceso a internet de forma plena y libre esté garantizado en el contexto de la emergencia mundial por la propagación del COVID 19. El 19 de marzo de 2020 los expertos David Kaye, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Harlem Désir, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación; y Edison Lanza, Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión, emitieron una Declaración Conjunta en la cual destacan: “[...]”

[s]egundo, el acceso a Internet es crítico en un momento de crisis. Es esencial que los gobiernos se abstengan de bloquear el acceso a Internet; en las situaciones en que se ha bloqueado el acceso a Internet, los gobiernos deben, con carácter prioritario, garantizar el acceso inmediato al servicio de Internet más rápido y amplio posible. Especialmente en un

⁴ Paras. 170.20 y 170.22 y, formulados por Belarús y China

⁵ El Apartado 3 del Artículo 1 y Apartado 2 del Artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas

momento de emergencia, cuando el acceso a la información es de vital importancia, no se puede justificar la imposición de amplias restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional.

Tercero, el derecho de acceso a la información significa que los gobiernos deben hacer esfuerzos excepcionales para proteger el trabajo de los periodistas. El periodismo cumple una función crucial en un momento de emergencia de salud pública, en particular cuando tiene por objeto informar al público sobre información crítica y monitorear las acciones del gobierno. Instamos a todos los gobiernos a que apliquen firmemente sus leyes de acceso a la información para garantizar que todas las personas, especialmente los periodistas, tengan acceso a la misma. [...]"

La consagración del acceso libre a Internet “constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura...” según lo expresa la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El entorno en línea no solo ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación. Varios organismos internacionales se han pronunciado sobre la importancia de internet para el desarrollo tecnológico y el uso de las nuevas tecnologías de la informática y las comunicaciones. El Consejo de Derechos Humanos ha confirmado que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la DUDH y el PIDCP. El Consejo de Derechos Humanos reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países⁶.

Bajo estas premisas es que el Estado cubano debe garantizar el derecho de acceso a la información a través de cualquier medio, en particular Internet. En esta tesitura no se pueden justificar restricciones al acceso a Internet alegando motivos de orden público o seguridad nacional. En íntima relación se debe garantizar la labor de los y las periodistas para informar a la población sobre cuestiones críticas relacionadas con la pandemia, así como las acciones emprendidas por los gobiernos en este contexto.

El **Decreto Ley 370** es una norma legal que establece restricciones a la libertad de expresión que no son admisibles en el derecho internacional de los derechos humanos y por tanto es incompatible con lo establecido en la Constitución cubana. Constituye una restricción de la libertad de expresión

⁶ Naciones Unidas -Consejo de Derechos Humanos. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/20/L.13. 29 de junio de 2012. Asamblea General Naciones Unidas (A/HRC/20/L.13) 29 de junio de 2012

cuyo objetivo no es legítimo, necesario y proporcional al objetivo perseguido por el derecho internacional respecto a los derechos humanos.

En su expresión de motivos es descrito como un medio efectivo para la consolidación de las conquistas del Socialismo, la defensa política de la Revolución, la soberanía tecnológica, la seguridad y defensa nacional y la ciberseguridad. En sentido general esta norma supedita el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicaciones (TICs) a las necesidades estatales e impone restricciones al ejercicio de derechos fundamentales implicados en su uso, entre ellos la participación política, la privacidad, la libertad de expresión y el derecho de asociación.

III-Fundamentos de hecho y de derecho que motivan la propuesta

El Decreto Ley 370 y la afectación a los derechos humanos

El **Decreto Ley 370** establece un marco legal para ordenar y supuestamente garantizar el derecho al acceso, participación y uso responsable de los ciudadanos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs). Sin embargo, esta visión estatista carece de una perspectiva de derechos humanos. Está dirigida al control amplio y arbitrario del acceso a la información en línea, la infraestructura, los contenidos y productos informáticos en línea, la actividad de investigadores en seguridad informática y la localización de datos en internet; mediante herramientas que ejercen el control político de las ideas, los discursos y cualesquiera manifestaciones, en sintonía con la visión restrictiva de derechos humanos que impera en el espacio offline.

La habilitación de acciones restrictivas se confirma de la simple lectura del **Artículo 50 del Decreto Ley 370**, que faculta a las Fuerzas Armadas para desplegar las acciones que aseguren “la fiabilidad, estabilidad y uso seguro de las TICs”, las cuales podrán ejecutar de manera discrecional y opaca, en términos de la propia Ley. Asimismo, el Artículo 60 impone a todo proveedor de servicios públicos de las TICs el deber de brindar al Ministerio de Comunicaciones la información que éste determine para el cumplimiento de sus funciones. Esta redacción, planteada en términos amplios y ambiguos, habilita al Estado cubano a solicitar cualquier información sin restricción en aras de cumplir con los objetivos planteados en la propia Ley. Ello previsiblemente pone en riesgo la privacidad de las comunicaciones desplegadas a través de las TICs.

En su **Artículo 68 el Decreto Ley 370** establece 9 contravenciones bastantes generales y abstractas, asociadas a las tecnologías de la información y la comunicación, que ponen en riesgo derechos humanos fundamentales. Principalmente porque contraviene los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en especial la llamada prueba tripartita bajo el cual se pueden imponer restricciones legítimas a la libertad de expresión. Dicha prueba se basa en que toda medida debe estar clara y taxativamente establecida en una ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria y proporcional en el contexto de una sociedad democrática.

El **Decreto Ley 370** establece como sanción multas de 3000 pesos en Moneda Nacional (aproximadamente 120 USD), cuantía que triplica el salario medio mensual vigente, y penalizaciones de 10 mil pesos para las personas jurídicas. El impago constituye un delito que

prevé sanción de seis meses de cárcel. Además de la multa, el Decreto establece sanciones accesorias, como el decomiso de los equipos y medios, de los cuales podrá apropiarse el Ministerio de las Comunicaciones, la remoción de la licencia para la prestación de servicios de forma temporal o definitiva, y la clausura de las instalaciones. Estas medidas ponen en riesgo derechos fundamentales y los postulados de un espacio en línea diverso, accesible, abierto y seguro. Cierran la puerta a una Internet más abierta para los cubanos y cubanas.

Este marco, bajo el cual el Estado cubano requiere autorización previa para el ejercicio de diversas actividades y puede sancionar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), genera un efecto inhibitorio de la libertad de expresión ejercida a través de esas herramientas y plataformas, en tanto pesa una amenaza real y permanente de sanción para las personas debido a prácticamente cualquier discurso emitido. Discrecionalmente los órganos del Estado pueden calificar los pronunciamientos de las personas como una contravención legal con implicaciones de privación de libertad. Esta falta de previsibilidad tiene un efecto amedrentador en la dimensión colectiva de la libertad de expresión y de reunión.

Los peligros del Artículo 68

De manera sumamente preocupante, se establece en el **Artículo 68 del Decreto Ley 370, inciso i)** que “la difusión de información en redes sociales contrarias al interés social, la moral y las buenas costumbres, así como la integridad de las personas podrá ser sancionada”. Evidentemente esta causal, prevista como contravención al uso de las TIC no está taxativamente delimitada, además de que incluye categorías amplias y ambiguas como el “interés social”, la “moral” y las “buenas costumbres”.

Los términos imprecisos utilizados en este precepto violentan el principio de legalidad porque no define la conducta o el contenido que constituye un ilícito, y sirven para eliminar de la esfera pública discursos y opiniones críticas u opuestas a las políticas o ciertos actos del gobierno y sus instituciones. Su formulación es lo suficientemente imprecisa para impedir que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, por una parte, y por otra confieren a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. En ninguno de sus preceptos proporciona suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones restringir correctamente y cuáles no.

Tampoco son objetivos legítimos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debido que son razones que en última instancia conducirán a una interferencia innecesaria y desproporcionada con el derecho a la libertad de expresión. Estas categorías están siendo utilizadas para fines distintos a aquellos para las que fueron establecidas en el párrafo 3 del **Artículo 19 del PIDCP**. Este precepto está siendo utilizado o podría ser utilizado para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o para impedir al público el acceso a esta información. Actualmente se aplica para procesar y silenciar a periodistas, investigadores, defensores de los derechos humanos u otros, por haber difundido esa información.

En 2020 al menos 30 personas han sido sometidas a interrogatorios, amenazas, y decomiso de medios de trabajo (especialmente de las y los periodistas) por difundir sus opiniones en redes sociales. Alrededor de 20 personas han sido víctimas de la imposición de elevadas multas. Particular preocupación causan las citaciones oficiales y detenciones arbitrarias en el contexto de la pandemia por el nuevo Coronavirus. La prohibición de hacer publicaciones en redes sociales con miras a proteger el interés social, la moral y las buenas costumbres está siendo interpretada de forma amplia para establecer sanciones por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere, por lo que no cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

El **inciso h) del Artículo 68 del Decreto Ley 370** señala como violaciones “realizar acciones de comprobación de vulnerabilidades contra sistemas informáticos nacionales o extranjeros, sin la debida autorización”. Este precepto autoriza el castigo y persecución por parte de investigadores en seguridad informática que publican y alertan sobre la existencia de vulnerabilidades en sistemas informáticos, para que los usuarios, empresas y gobiernos adopten medidas de resguardo necesarias y busquen soluciones adecuadas, labor que ha demostrado ser esencial para proteger los derechos humanos e implica un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. El estado debería brindarles protección debido al interés social que sus investigaciones conllevan.

También el **inciso a) del Artículo 68 del Decreto Ley 370** dispone como contravenciones “comercializar programas, aplicaciones y servicios informáticos asociados a estos sin la autorización del organismo competente de acuerdo con la legislación vigente”. El Ministerio de Comunicaciones (MINCOM), una institución estatal que es dependiente de los poderes políticos es la facultada para examinar las solicitudes y otorgar las licencias para proyectar, instalar, mantener y comercializar programas y aplicaciones informáticas o proveer un servicio relacionado con los autorizados. Sin embargo, no se establecen criterios razonables, objetivos, claros y transparentes en los cuales este órgano debe basarse para tomar sus decisiones y evitar criterios discriminatorios que interfieren directamente con el derecho a la libertad de expresión, porque limita el acceso de los usuarios a una plataforma abierta, al restringir sus opciones a las aplicaciones y servicios que las autoridades estatales autoricen. Tal normativa violenta el principio de la neutralidad de la red, al obligar a los proveedores de este servicio a tratar los contenidos, las aplicaciones y los servicios de forma discriminatoria según los intereses del gobierno.

En el mismo orden, el **inciso b) del Artículo 68** del citado **Decreto Ley 370** dispone como contravenciones el “fabricar, comercializar, transferir, instalar equipos y demás dispositivos para brindar, facilitar o recibir servicios asociados a las TICs, sin la correspondiente autorización”. Esta medida afecta el desarrollo de redes comunitarias que juegan un rol crucial para garantizar el acceso a internet, reducir la brecha digital y ejercer derechos humanos fundamentales como fue el caso de la popular red local de La Habana, SNET, que reunía a más de 20 mil usuarios.

Asimismo, el **Artículo 68 en su inciso f)** sanciona la posibilidad de “hospedar un sitio en servidores ubicados en un país extranjero, que no sea como espejo o réplica del sitio principal en

servidores ubicados en territorio nacional”. Esta medida implica que todos los datos recolectados por sitios web se ubiquen en la isla. Esto es, permitir al Gobierno el control casi absoluto y el acceso a la información personal de los usuarios. Dicho inciso coloca en riesgo la privacidad y la libertad de expresión de los usuarios.

Es un hecho que el Gobierno cubano ha negado el reconocimiento adquirir dominios “.cu” a sitios web de medios independientes, situación que los ha obligado alojarse en servidores extranjeros para evitar el control estatal. Muchos blogs y páginas personales se encuentran inevitablemente hospedados en otros sitios y plataformas. El hecho de que el gobierno de la isla informara que este tipo de servicios no van a ser alcanzados por la normativa, indica que la aplicación de esta medida es selectiva y discriminatoria

Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones (como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda) sólo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3. Tampoco es compatible con el párrafo 3 prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.